



RESOLUCION No. CSJCUR17-42
martes, 28 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con fundamento en los artículos 74 y s.s. de la ley 1437 de 2011 y Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

CONSIDERANDO:

Que, el doctor MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.222.297., fue actualizado en el Escalafón de la Carrera, en propiedad en el cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, en donde ejerció durante el año 2015, renunciando al cargo a partir del 20 de febrero de 2017.

Que, con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA14-10281 de diciembre de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, fue calificado en sus servicios para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, cuyos resultados aprobó este Consejo en su sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2016, así:

Factor Calidad:	37.78 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento:	20.12 puntos
Factor Organización del Trabajo:	16.00 puntos
Factor Publicaciones:	00.00 puntos
Calificación Integral:	<u>74 puntos</u>

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido acuerdo, se tendrán para todos los efectos como Buena, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje entre 60 y 84 puntos.

Que se remitió a la secretaría que apoya a éste Consejo, la anterior Calificación integral de Servicios, para efectos de su notificación al funcionario judicial, en los términos del actual Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Calificación Integral de Servicios a que nos venimos refiriendo, fue notificada personalmente el día diecinueve (19) de enero de 2017 y el día 31 de enero de 2017, el doctor Amado Dueñas, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto está inconforme con el puntaje asignado en el factor eficiencia y rendimiento, exponiendo los siguientes argumentos:

Que es un funcionario judicial muy organizado, con una calidad de trabajo muy buena, no obstante con un rendimiento deficiente Y es conocido tanto por el Consejo Seccional como por el Consejo Superior, que el despacho en donde ejerció presenta una elevada carga desde el año 2014, y lo ha informado en los diferentes oficios, que ha relacionado, en su escrito.

Indica, que esas comunicaciones se han seguido radicando, y solicita una solución a la problemática del despacho, señalando cuales son las consecuencias más importantes derivadas de lo informado, las cuales se resumen así:

La situación del Juzgado es más que preocupante, pues ante la complejidad de los procesos y su trámite, lo que se espera es una carga laboral razonable, pero en el presente caso la misma es excesiva, lo cual tiene consecuencias evidentes en este corto tiempo, como son:

No cumplimiento del principio de concentración, como quiera que al ser tan extensas las audiencias, principalmente las de juicio oral, las mismas tienen que agotarse en varias sesiones de 2, 3 o 4 días, pero ante el exagerado cúmulo de trabajo cada sesión tiene varios meses de intervalo.

Libertad de los acusados por vencimiento de términos, porque ante el gran número de procesos a tramitar en la mayoría de los casos no es posible instalar el juicio oral y público dentro de los términos legales, agregando que se trata de personas procesadas por delitos graves y que si la situación sigue así se generarán más libertades por vencimiento de términos.

Manifiesta con preocupación, que la situación referida anteriormente, derive en acciones de tipo disciplinario o penal en contra del aquí recurrente.

Indicó que la demora en el trámite de los procesos derivada del trámite complejo de los mismos y del exceso de carga laboral, tiene como consecuencia que no se puedan cumplir las metas de calidad, eficiencia y rendimiento, lo cual afectará la calificación de desempeño del funcionario; por causas que no le son atribuibles.

Que la situación planteada genera dificultades frente al derecho de acceso a la administración de justicia, por las demoras planteadas como también posibles prescripciones de la acción penal.

Argumentó, que la situación del juzgado le está afectando personalmente, pues le genera intranquilidad, angustia, fatiga física, y mental, por cuanto se realizan audiencias todos los días temiendo que se termine afectando su salud.

Agrega, que frente a una situación real, no se ha prestado por parte de la administración de Justicia una solución a la misma; ante tal omisión, se está materializando lo que, avizoraba en las comunicaciones remitidas oportunamente, es decir que la demora en el trámite de los proceso derivada de su complejidad y el exceso de carga laboral, traería como consecuencia que no se pudieran cumplir las metas de eficiencia y rendimiento, lo cual afecta su calificación de desempeño, por causas que dejo claras desde hace meses. Se le está evaluando como si fuera un juzgado sin la problemática expuesta, con lo cual queda en una situación inequitativa e injusta, que como se observa en la calificación, atenta contra su integridad profesional, pues indica, no es del tipo de juez ineficiente que muestra el factor eficiencia o rendimiento. En algunas comunicaciones quedo claro pues anexó copia del programador, que en el despacho se programan el mayor número de audiencias posibles, lo que desvirtúa que haya una actitud pasiva para realizar las audiencias y por tanto que

avancen los procesos. (Anexando con el escrito de recurso, el programador de todo el año 2015)

A continuación, relaciona los procesos de connotación nacional, que conoce en el juzgado:

El proceso 2500031070120040032 por el Homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento, el cual consta de 87 cuadernos y 51 anexos, del cual avocó conocimiento en 22 de mayo de 2014 y entró al despacho para proferir sentencia en mayo de 2016.

Indica que, el proceso que se tramitó en contra de Alberto Santofimio Botero, siendo de menor volumen tuvo medida de descongestión consistente en asignar de manera exclusiva al antecesor el conocimiento del proceso. Igual tratamiento le dieron al proceso contra el Teniente Coronel Gabriel de Jesus Rincón Amado, conocido por la opinión pública como "falsos positivos" y del que anunció sentido del fallo el 17 de noviembre pasado, tramitado bajo la ley 906 de 2004.

Los dos procesos referenciados ahora son de su conocimiento junto con más de 70 procesos entre ellos 6 por cambio de radicación, situación conocida por el Consejo Seccional y Superior y que a juicio del recurrente, deberían ser tenidos en cuenta, pero que no le representó ninguna consideración frente al factor eficiencia o rendimiento de la Calificación Integral de Servicios.

Para finalizar, indica que es la crónica de una muerte anunciada, a la materialización de una situación que la lógica y la razón mostraban de manera anticipada, su calificación año tras año decrece y a futuro la misma sería de carácter insatisfactorio, con lo cual sería desvinculado de la rama, enfatizando que ha dejado constancia desde hace años atrás, de cuál es la situación laboral tan desventajosa en que se encuentra, sin que los administradores hayan dado solución, proponiendo soluciones que no afectan el presupuesto pero, a lo cual indica no ha obtenido respuesta.

Manifiesta, que al juez que ejercía anteriormente en provisionalidad le brindaron muchas más garantías, incluso juzgado adjunto, pero que éstas medidas fueron eliminadas cuando llega el juez en propiedad, en virtud del concurso de méritos.

Como petición principal solicita, se reconsidere su calificación integral de servicios año 2015, en lo que tiene que ver con el factor eficiencia o rendimiento, para lo cual considera se debe hacer una nueva evaluación, teniendo en cuenta un método alternativo de conformidad con lo expuesto en las consideraciones y fundamentos referidos.

Como pruebas, solicita:

1. Se verifique por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se le informe y sea tenido en cuenta para resolver los recursos, si para efectos de conocer el proceso 2006-0009 (tramitado bajo la ley 600 de 2000, seguido en contra de Alberto Rafael Santofimio Botero, se le asignó dedicación exclusiva al Juez Primero Penal del circuito Especializado de Cundinamarca, caso afirmativo, desde y hasta cuándo.



2. Se verifique por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se le informe y sea tenido en cuenta para resolver los recursos, si para conocer de los procesos conexados 54-498-60-011-35-2008-8015 y 11-0001-60-00-098-2008-00028, seguido en contra de Gabriel de Jesus Rincón Amado denominado "Falsos positivos" se le asignó dedicación exclusiva al Juez Primero Penal del Circuito especializado de Cundinamarca, caso afirmativo, desde y hasta cuando.
3. Se tengan como pruebas los oficios remitidos al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Consejo Superior de la Judicatura reseñados en los considerandos y los cuales reposan en dichas corporaciones.
4. Copiador del programador mes a mes del año 2015, el cual adjunta.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO

El artículo 76 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición, debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión y el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición dentro de ese mismo término. Encontrándose la notificación realizada el 19 de enero de 2017 y radicado el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 31 de enero de 2017, los mismos están interpuestos en términos.

En consecuencia procede este Consejo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto, no obstante que la fecha, el funcionario judicial está retirado de la rama Judicial, subsistiendo para este Consejo la obligación de resolver el recurso y conceder para ante el superior el de apelación interpuesto de manera subsidiaria

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y el reglamento, para la época en que este Consejo aprobó la Calificación Integral de Servicios del funcionario recurrente, no es otro que el Acuerdo PSAA14-10281, el cual goza de la presunción de legalidad.

Frente a la petición de reconsideración de la calificación del año 2015, procede esta Sala a verificar si corresponde efectuar una calificación alternativa considerando la complejidad de los asuntos y si la calificación de 20.12 corresponde al rendimiento del despacho a cargo de titular recurrente.

FACTOR EFICIENCIA Y RENDIMIENTO.

Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece en los artículos 4, 5, 7, 55, artículo 85, 152, 155, 156 y 169 a 172, el derecho del ciudadano a recibir una pronta y cumplida administración de justicia; la obligatoriedad del cumplimiento de los términos por parte de los jueces; la eficiencia de los funcionarios y empleados como principio rector de la función de administrar justicia y la calidad de los fallos que deben proferir los jueces de acuerdo con su competencia; los aspectos mínimos que deben contener las sentencias, la interpretación del principio de eficiencia en la elaboración de las providencias y los factores mínimos a considerar al valorar la calidad de las providencias.

Del escrito de recurso, se evidencia que el funcionario considera injusta su calificación por no haber considerado este Consejo, su especial situación laboral, relacionada con la complejidad de los asuntos a su cargo, enfatizando que dicha situación la conoció el Consejo Seccional y Superior, sin que se considerara en su calificación de eficiencia. Por tal razón es procedente referirnos a:

LA COMPLEJIDAD DE LOS PROCESOS EN EL ACUERDO PSAA14-10281.

Es preciso establecer que dispuso el Acuerdo PSAA14-10281, frente a los procesos complejos y el tratamiento que se debe dar a estas situaciones.

Al respecto el artículo 32, en el capítulo relacionado con el factor calidad, estableció en su inciso final "...Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que impliquen una especial dedicación, o haya dado lugar a la acumulación en forma oficiosa, deberá informar sobre dichas circunstancias a **su superior funcional** con el fin de que éste las tenga en consideración al momento de valorar la calidad." (negrilla fuera de texto)

Igualmente, en el artículo 40 del capítulo relacionado con el factor Eficiencia y estableció: "Escalas. Para la determinación de las variables de calificación de este subfactor, la Sala Administrativa del **Consejo Superior** de la Judicatura podrá establecer para cada período de evaluación, diferentes valores, escalas o puntajes por clase de proceso, de acuerdo con la complejidad de los diferentes asuntos a cargo de los funcionarios de la respectiva especialidad o para atender las necesidades que demande la prestación del servicio de administración de Justicia."(negrilla fuera de texto).

El artículo 53 en el capítulo relacionado con la determinación del tiempo estándar de duración de audiencias, estableció que no se incluirá dentro del cálculo del tiempo total de duración de audiencia para el promedio del despacho, ni para la determinación de la duración estándar, el tiempo invertido en las audiencias que hayan tenido una complejidad excepcional reportadas por el funcionario correspondiente.

Así mismo dentro del procedimiento especial para la calificación de funcionarios de extinción de dominio y lavado de activos y Foncolpuestos.- Cajanal, en el artículo 67 estableció : " *Para la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los asuntos de conocimiento exclusivo, el funcionario evaluado remitirá un informe de las actuaciones adelantadas durante el período en los procesos a su cargo, las providencias y demás actuaciones adelantadas, según su fecha, la relación de los aspectos de complejidad excepcional del proceso, según sus particulares características a **su superior funcional**, haciendo las explicaciones sobre las particularidades de los procesos y su trámite y sobre la gestión e impulso dado a los mismos.*" (negrilla fuera de texto)

Una vez referenciadas las disposiciones del Acuerdo PSAA14-10281 sobre complejidad, éste Consejo establece que tramite se le dio a los oficios recibidos en 2015, que sobre la situación de su juzgado y la necesidad de crear medidas de descongestión, envió el recurrente como titular del juzgado 1 Penal del Circuito Especializado.

Oficio y fecha del juzgado	Tramite dado en el Consejo Seccional de la Judicatura
008 de 26 de enero de 2015.	Sacun15-161 de 28 de enero de 2015, se envía a UDAE. Se le informa al interesado.
04 de 8 de abril de 2015	SACUN15-829. Envía a UDAE con copia al interesado.
075 de 25 de abril de 2015	Sacun15-1273
076 de 22 de mayo de 2015	Sacun15-1273
080 de 25 de mayo de 2015	Sacun15-1273
101 de 7 de julio de 2015	Sacun15-1728 de 15 de julio de 2015
140 de 10 de noviembre de 2015	SACUN15-2759

Tribunal Superior de Cundinamarca. Sala Penal.

Oficio del Tribunal Superior de Cundinamarca	Tramite dado en el Consejo Seccional de la Judicatura
Con oficio 02 de 12 de febrero de 2015. Coadyuvan petición.	Con oficio SACUN15-161
019 de 15 de julio de 2015	SACUN15-1817
Oficio 423 de 24 de julio. Firma Presidente Dr. James Sanz Herrera	Scun15-1931 de 5 de agosto de 2015
Con oficio 02 de 12 de febrero de 2015. Coadyuvan petición.	SACUN15-2759

Del anterior recuento, se concluye que este Consejo Seccional, discutió en sala, analizó y evaluó la situación especial del Juzgado 1 Especializado de Cundinamarca, por ello puso en conocimiento de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, todos los oficios que en ese sentido radico el juzgado referido. Igualmente transmitió al Consejo Superior, con mensaje de urgencia la preocupación compartida por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Penal. Además mediante oficios SACUN 15-243, SACUN15-1817, Sacun15-1931 de 5 de agosto de 2015, se enviaron propuestas generales de descongestión en las cuales se incluyó al Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca, no obstante, debe indicarse que en ninguno de los oficios se solicitó considerar procesos complejos a los conocidos por el juzgado, ni se aportó sentencia, o documento alguno para analizar la complejidad de los mismos.

El Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, en su artículo 32, refiere que es el superior funcional del Juzgado, el que debe considerar la complejidad de los asuntos al evaluar el factor calidad, así como es el Consejo Superior a quien le corresponde considerar la duración de las audiencias complejas para no tenerlas en cuenta al establecer el tiempo estándar de duración de audiencias y no estableció método alternativo para calificar a los Jueces Penales del Circuito Especializado.

Así mismo, en cuanto a la competencia del Consejo Superior, el artículo 6 sobre periodicidad y excepciones estableció en el literal e, la facultad de descontar los tres primeros meses del periodo de evaluación cuando se presenten situaciones excepcionales que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, amerite tomar una decisión en ese sentido en los siguientes casos: " d) Cuando se considere que las condiciones de operación de una categoría o especialidad de juzgados, en aplicación del derecho a la igualdad, requieran de un tratamiento diferente"

De lo anterior, se concluye que a la luz del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, éste Consejo Seccional, no es el competente para considerar si un proceso es complejo o no, y tampoco hubo concepto de parte del superior funcional del funcionario recurrente, para realizar ajuste alguno. El acuerdo en vigencia, no estipuló procedimiento alguno o porcentaje de ajustes por complejidad, como si lo determinó en el acuerdo anterior y también aparece concretamente considerado en el acuerdo vigente para 2017.

PRUEBAS SOLICITADAS.

1. Se niegan las pruebas solicitadas en los numerales uno y dos, por cuanto se considera que son improcedente e inconducentes, debido a que se refieren a aspectos que no tienen relación con el proceso de calificación de sus servicios al frente del despacho. Si se asignó competencia exclusiva o no, a un asunto tramitado, ello no es un factor a tener en cuenta en el proceso de calificación para un Juzgado Penal del Circuito Especializado, al tenor de lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.
2. En cuanto a las pruebas solicitadas en los numerales 3 y 4 se aportan al expediente y se les da el valor probatorio correspondiente.

Considerando, que no tiene este Consejo Seccional, competencia para dictaminar si los procesos conocidos por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca, son complejos o no, ni recibió concepto por parte del superior funcional, no procede efectuar por parte de éste Consejo reajuste por complejidad excepcional.

En consecuencia, procede a verificar la consolidación de la calificación otorgada por el recurrente, con soporte en lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, aplicado por primera vez para la consolidación de las calificaciones de Jueces en el 2015, el cual goza de la presunción de legalidad, y que establece en su artículo 33 y siguientes, la manera de consolidar el factor eficiencia y rendimiento para los funcionarios en los sistemas orales, estableciendo como subfactores a considerar la respuesta efectiva a la demanda de justicia y la atención de las audiencias programadas. En proporción de 35 y 5 de los 40 puntos establecidos para el factor eficiencia y rendimiento. Así mismo en el artículo 36 y 37 se define que constituye carga, y egreso.

Igualmente, estableció en el artículo 105 transitorio, que la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a la oralidad se realizará con base en la metodología establecida en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia con 40 puntos.

Y para los despachos con competencia mixta estableció en el artículo 61 la ponderación de la calificación obtenida en cada uno de los procedimientos para los despachos con competencia mixta.

Debido a que el recurrente, laboró en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, se considera la información que bajo la gravedad del juramento ha reportado, en los Formularios SIERJU "Sistema de información estadística - Control de rendimiento y calificación de servicios de funcionarios de la Rama Judicial, durante 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, entonces tenemos lo siguiente:

TIEMPO LABORADO POR LA RECURRENTE DURANTE EL PERÍODO 2015.

Para efectos de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados en el respectivo periodo evaluado.

Al respecto el artículo 7 del acuerdo de calificación indicó: "Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, la Sala Administrativa del Consejo Superior o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplido correspondiente, si es del caso, ante la Sala Administrativa competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación. "

En efecto el Dr. Mario Amado Amado dueñas, se encuentra en el régimen de vacaciones individuales, que corresponde a 245 días hábiles al año y el tribunal Superior de Cundinamarca mediante oficio 165 de 14 de marzo de 2016, informa que le concedió 22 días de vacaciones a partir de 16 de julio de 2015, por tanto se descontarán 16 días hábiles por vacaciones, y se considera la carga proporcional al tiempo laborado de 229 días.

Hoja No. 8 Resolución No. CSJCUR17-42 de 2017. "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede apelación.

Ahora, se discrimina el procedimiento realizado por tratarse de un juzgado mixto con conocimiento en el área escritural (ley 600 de 2000) y oral (ley 906 de 2004).

ORAL.- AREA PENAL CONOCIMIENTO LEY 906 DE 2004

Funcionario	Periodo reportado	Inventario	Carga	Egreso	Aud. programa das	Aud realizadas
Mario Amado Dueñas	1/01/2015-31/03/2015	63	76	10	70	70
Mario Amado Dueñas	1/01/2015-30/04/2015	66	74	5	22	22
Mario Amado Dueñas	1/05/2015-30/06/2015	69	81	14	59	59
Mario Amado Dueñas	1/07/2015-15/07/2015	67	72	7	14	14
Otro funcionario	16/07/2015-8/08/2015	65	72	0		
Mario Amado Dueñas	9/08/2015-30/09/2015	72	79	8	61	61
Mario Amado Dueñas	1/10/2015-31/12/2015	71	80	11	69	93
	Total	410	534	55	319	319

La carga del despacho en el área oral de conocimiento ley 906 de 2004, es 124 procesos (534-410).

Para efectos de la calificación se debe reajustar la carga descontando lo ingresado en el último trimestre en atención a lo establecido en el artículo 36 literal e, lo cual nos da una carga reajustada de 115.

Ahora debemos considerar igualmente la carga proporcional al tiempo laborado

$$CPTL = \frac{(\text{Carga ajustada} \times \text{días laborados por el funcionario})}{\text{Días hábiles}}$$

$$CPTL = 107.48$$

Eficiencia área oral, conocimiento ley 906 de 2004 es igual a egresos sobre carga ajustada proporcional al tiempo laborado por 35 más la proporción entre las audiencias realizadas frente a las programadas x 5 entonces:

$$\begin{aligned} \text{Respuesta efectiva a la demanda de Justicia} &= 55/107.48 = 0.51 \times 35 = 17.91 \\ \text{Audiencias realizadas/audiencias programadas} &= 319/319 = 1 \times 5 = 5 \\ \text{Calificación oralidad} &= 17.91 + 5 = 22.91 \end{aligned}$$

En este factor se refleja la gestión en audiencias, realizadas por el recurrente, en atención a la prueba aportada consistente en el programador de audiencias, aspecto en el que se asignó el máximo puntaje permitido.

ESCRITURAL. PENAL LEY 600 DEL 2000

Funcionario	Periodo reportado	Inventario	Carga	Egreso
Mario Antonio Amado Dueñas	1/01/2015-31/03/2015	12	13	5
Mario Antonio Amado Dueñas	1/01/2015-30/04/2015	9	13	2
Mario Antonio Amado Dueñas	1/05/2015-30/06/2015	11	13	2
Mario Antonio Amado Dueñas	1/07/2015-15/07/2015	11	11	0
Otro funcionario	16/07/2015-8/08/2015	11	11	0
Mario Antonio Amado Dueñas	9/08/2015-30/09/2015	11	11	1
Mario Antonio Amado Dueñas	1/10/2015-31/12/2015	11	17	7
	Total	63	90	17
Carga ley 600 de 2000			27	

La carga del despacho en el área penal corresponde a 27 procesos (90 carga menos inventario a partir del segundo formato), no obstante se debe descontar 7 procesos recibidos en el último trimestre lo cual da 20 ahora se considera la carga proporcional que corresponde a 18.69, entonces para determinar la eficiencia en el área penal se realiza la siguiente formula:

$$\text{Eficiencia área escritural ley 600} = 17/18.69 = 0.90 \times 40 = 36.38$$

Hoja No. 9 Resolución No. CSJCUR17-42 de 2017. "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede apelación.

Ahora bien, el artículo 61 del referido acuerdo, considera la ponderación de los indicadores para cada uno de los procedimientos

La carga escritural (ley 600 de 2000), es de 27 procesos, lo cual representa el 17.88 % de la carga total y el área oral de 124 procesos representa el 82.11 % de la carga total.

Entonces para realizar la ponderación tomamos la calificación obtenida área escritural (ley 600 de 2000) de 36.38 puntos por 0.1788 más la calificación obtenida en el área oral (ley 906) de 22.91 por 0.8211

Ponderación = $(36.38 \times 0.1788) + (22.91 \times 0.8211)$

Calificación igual a 25

Entonces, debido a que se asignó 20.12 puntos en el factor eficiencia, correspondiendo 25, se repone la calificación obtenida en el factor eficiencia y rendimiento.

En consecuencia, se repone la calificación asignada en el factor eficiencia para asignarle 25 puntos al doctor **MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS**, como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015. No tiene este Consejo competencia para determinar la complejidad de los asuntos en conocimiento del Juzgado Especializado, correspondiendo ésta al superior funcional del recurrente y la reglamentación al Consejo Superior de la Judicatura, así como el eventual descuento de 3 meses establecido en el artículo 6 literal d).

Por considerar interpuesto en término el recurso de apelación procede el envío a al Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: REPONER la calificación asignada al Doctor **MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS**, como Juez Primero Penal Especializado de Cundinamarca, contenida en el acto administrativo de diecinueve (19) de diciembre de 2016, emitida por éste Consejo Seccional de Cundinamarca. En consecuencia la calificación integral es la siguiente: Calidad 37.78 puntos, Eficiencia o rendimiento 25 puntos, y factor Organización del trabajo 16 puntos. Para un total de 79 puntos.

ARTICULO 2°. CONCEDER para ante el Consejo Superior de la Judicatura el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria dentro del término.

ARTICULO 3°. REMITIR la presente resolución junto con los antecedentes administrativos al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTICULO 4°. Comunicar a través de la secretaría que apoya a esta Sala, ésta decisión al doctor **MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS**, en su calidad de **JUEZ PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente